



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca, contra la Resolución Directoral N° 000399-2020-DGPA/MC; el Informe N° 000158-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000211-2020-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante, la DGPA) autorizó la ejecución del proyecto “Creación del Parque Zonal Coto Coto, distrito de Chilca, provincia de Huancayo -Departamento de Junín” (en adelante, PEA) por el periodo de siete semanas, en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica que comprende trabajos de reconocimiento con excavaciones arqueológicas restringidas con fines de muestreo, potencial y delimitación de los bienes arqueológicos prehispánicos y mixtos (arqueológicos e históricos) y elementos arqueológicos aislados, según corresponda, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, el señor Luis Carlos De la Cruz Sullca, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca (en adelante, el administrado), presenta solicitud de aprobación del informe final del PEA;

Que, mediante la Carta N° 000135-2020-DCIA/MC, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, comunicó al administrado las observaciones advertidas a la solicitud de aprobación del informe final del PEA. En mérito a ello, el administrado presentó los escritos el 20 de octubre y 08 de diciembre de 2020;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000399-2020-DGPA/MC, la DGPA desaprobó el informe final del PEA señalando que: (i) se ha advertido superposición de 3 unidades de excavación con la Zona Arqueológica Coto Coto, y (ii) la directora del PEA no ha cumplido con la metodología de excavación dispuesta en la Resolución Directoral N° 000211-2020-DGPA/MC, determinándose consecuentemente la falta de registro de las excavaciones efectuadas, incumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA);

Que, con fecha 12 de enero de 2021 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000399-2020-DGPA/MC, alegando que: **(i)** los pozos excavados si cumplieron con lo programado y establecido en el expediente del PEA, sin embargo, existen algunos pozos que por razones ajenas sufrieron modificaciones en las dimensiones iniciales de 2x1, ello en razón a que la zona en donde se ejecutó el PEA, es una zona que consta de un campo de futbol, lozas deportivas y un campo para entrenamiento, motivo por el cual, es constante la presencia de personas que practican diversas disciplinas deportivas y en razón a ello, ingresan al área autorizada y siendo un terreno inestable, las paredes de algunos pozos colapsaron, lo que fue comunicado al supervisor en la inspección de campo, lo cual también fue comunicado y advertido a la administración a través de la Carta N° 003-2020 de fecha 28 de setiembre de 2020, siendo constante durante la ejecución del proyecto; **(ii)** no es



cierto que todas las unidades señaladas por el supervisor tengan la dimensión de 3x1 y 2.20, 2.50x0.80, dichas afirmaciones son subjetivas, para el efecto se adjuntó diversas vistas fotográficas en la solicitud de aprobación del informe final; **(iii)** en la presentación del informe final del PEA, se detalla minuciosamente el proceso de excavación y recolección de material arqueológico, cumpliendo cabalmente con la metodología, conforme se puede apreciar de las vistas fotográficas del informe final; **(iv)** toda el área donde se llevó a cabo el PEA, ha sufrido alteración producto de la construcción de las estructuras deportivas, por lo que se encuentra acreditado que las capas están alteradas; **(v)** respecto a la visualización de material cultural en los escombros o material proveniente de las excavaciones, este hecho fue materia de discusión con el inspector, puesto que se sustentó que fueron solo algunos fragmentos de cerámica y que probablemente fue por descuido del personal que trabajó en el proyecto o por personas ajenas que constantemente circulan por la zona; **(vi)** existe contradicción entre las actas de inspección y la resolución apelada toda vez que en las primeras se señala que existe potencial bajo de vestigios arqueológicos, y en la resolución se concluye que no se ha podido determinar el potencial; **(vii)** no es posible la delimitación del sitio arqueológico, puesto que se encuentra delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1307/INC, además, el área solicitada para el PEA, está compuesta por estructuras deportivas preexistentes, encontrándose zonas removidas, alteradas, es decir, las capas naturales no existen y **(viii)** no se tomó en consideración las Actas Informatizadas de Inspección N° 004-2020-PAI-JMP-DDC-JUN/MC y N°005-2020-PAI-JMP-DDC-JUN/MC, así como el Informe N° 000457-2020-DDC JUN-JMP/MC, que en ningún punto de dichos documentos señala que no se da la conformidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme se aprecia del cargo del Oficio N° 000798-2020-DGPA/MC, la resolución impugnada fue notificada el 30 de diciembre de 2020 y el recurso impugnativo fue presentado el 12 de enero de 2021, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;



Que, a través del Memorando N° 000022-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la DGPA información complementaria respecto del recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000399-2020-DGPA/MC;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la DGPA remite el Memorando N° 000206-2021-DGPA/MC, adjuntando los Informes N° 000025-2021-DCIA/MC y N° 000011-2021-DCIA-MLG/MC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, emitiendo las precisiones técnicas referidas a los alegatos presentados por el administrado;

Que, a través de los artículos 48 y 49 del RIA, se establecen los requisitos y procedimientos para la presentación de los informes finales de los proyectos de evaluación arqueológica;

Que, respecto a los alegatos presentados por el administrado señalados en los numerales (i) al (iv) referidos al cumplimiento de la metodología en la excavación de los pozos, se ha podido determinar que según las Actas Informatizadas de Inspección N° 002-2020-PAI-JSF-DDC-JUN/MC, N° 003-2020-PAI-JSF-DDC-JUN/MC y N° 004-2020-PAI-JMP-DDC-JUN/MC, se verificaron un total de 23 unidades de excavación cuyas medidas oscilaban entre 3.00x1.00m a 2.50x0.80cm, incumpliendo de esta manera con la metodología establecida en el artículo 5 del RIA y de acuerdo a ello, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 000211-2020-DGPA/MC que autorizó el PEA, en donde se establecen que las dimensiones de las unidades de excavación tendrán una extensión de 1x1m, 2x1m o 2x2m, al respecto, se debe considerar que los funcionarios encargados de las inspecciones manifestaron que la directora encargada del PEA, ha efectuado excavaciones sin criterio arqueológico y no ha respetado los niveles estratigráficos al momento de realizar las excavaciones, no pudiéndose establecer la antigüedad o afiliación cultural de las evidencias halladas;

Que, a lo antes expuesto, se debe agregar que en el recurso de apelación el administrado acepta la veracidad de lo indicado, atribuyendo la responsabilidad a terceras personas ajenas al procedimiento administrativo, sin embargo, dicho argumento no resulta amparable, en la medida que las acciones referidas a la excavación de los pozos es responsabilidad del administrado, quien al tomar conocimiento de la presencia de terceros y la posibilidad de alterar la zona en estudio, debió adoptar las medidas necesarias a fin de mantener su integridad y no excusarse atribuyendo dicha responsabilidad a dichos terceros;

Que, respecto al alegato (v), en el Informe N° 000011-2021-DCIA-MLG/MC, se indica en relación a la visualización de material cultural en los escombros o material proveniente de las excavaciones, que se ha podido determinar a través del Acta Informatizada de Inspección N° 002-2020-PAI-JSF-DDC-JUN/MC, la verificación de la presencia de material cultural en los montículos de tierra removida producto de las excavaciones, determinándose consecuentemente el incumplimiento con la metodología y el registro de los materiales de acuerdo a los niveles y capas estratigráficas, por lo que se dispuso zarandear la tierra extraída a efecto de recuperar las evidencias, lo cual fue reiterado a través del Acta Informatizada de Inspección N° 003-2020-PAI-JSF-DDC-JUN/MC, en la que se da cuenta que la directora del PEA no ha cumplido con la recolección del material, disponiendo nuevamente se cumpla con lo indicado en la segunda acta de inspección;



Que, además, es oportuno señalar que en el recurso de apelación, el administrado nuevamente hace referencia a que la situación descrita obedece a la presencia de terceros en la zona objeto de investigación, agregando que también podría haberse debido al descuido de las personas que trabajaron en el proyecto, respecto a la primera aseveración, se ha manifestado en considerandos anteriores que ello no constituye eximente de la responsabilidad de cautelar el área investigada, respecto a lo segundo, se debe tener claro que la falta de cuidado en la supervisión del personal contratado por el administrado para las labores propias de la intervención arqueológica, tampoco constituye un argumento que pueda eximirlo de su responsabilidad, menos aún pretender trasladarla a la supervisión realizada por el personal de este ministerio;

Que, en cuanto al alegato (vi) referido a la contradicción existente entre las actas de inspección y la resolución apelada toda vez que en las actas se indica que existe potencial bajo de vestigios arqueológicos, mientras que en la resolución se concluye que no se ha podido determinar el potencial; al respecto, en el Informe N° 000011-2021-DCIA-MLG/MC, se indica que según las Actas Informatizadas de Inspección N° 002-2020-PAI-JSF-DDC-JUN/MC y N° 003-2020-PAI-JSF-DDC-JUN/MC, se da cuenta de la verificación de existencia de material cultural como tiestos de cerámica, líticos, entre otros, tanto en el perfil como en la tierra removida producto de la excavación, donde en el perfil se pudo verificar capa cultural de 30 a 50 cm. de profundidad, las cuales se encuentran en los pozos y/o unidades de excavación P20, P21, P12, P26, P31, P32, P18, P30, P29, P11, P16, P14, P04, P27 y P28, por lo tanto en las áreas circundantes de estos pozos se define potencial bajo de vestigios arqueológicos; cabe precisar que el supervisor, se refiere a la cantidad de evidencia que se encuentra cercano a las unidades de excavación en superficie y no del resultado de la medición del potencial del sitio como tal (en su integridad);

Que, respecto al alegato (vii) referido a la imposibilidad de delimitación del sitio arqueológico, puesto que se encuentra delimitado y declarado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1307/INC, se debe precisar que en el numeral 7.2 del artículo séptimo de la Resolución Directoral N° 000211-2020-DGPA/MC que autorizó el PEA, se dispone que la directora del proyecto deberá respetar la propuesta del polígono de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental de Coto Coto, no se considera su redelimitación, salvo en caso que se requiera ampliar la extensión del polígono de delimitación del bien arqueológico; sin embargo, debido a que no se ha cumplido con realizar la metodología adecuada y el registro correspondiente durante los trabajos de campo, no se ha podido determinar la verdadera potencialidad del sitio, así como su verdadera extensión, por lo que se puede establecer que no se ha cumplido con este extremo de la resolución;

Que, en cuanto al alegato (viii) referido a que no se tomó en cuenta el Acta Informatizada de Inspección N° 004-2020-PAI-JMP-DDC-JUN/MC y el Informe N° 000457-2020-DDC-JUN-JMP/MC, que en ningún punto se señala que no se da conformidad, por el contrario, más bien se respaldó el informe final del PEA; se debe que en el informe antes señalado, se precisa que según las Actas Informatizadas de Inspección N° 004-2020-PAI-JMP-DDC-JUN/MC y N° 005-2020-PAI-JMP-DDC-JUN/MC e Informe N° 000457-2020-DDC-JUN-JMP/MC, el supervisor emite opinión con respecto al cumplimiento del recojo de evidencias de los montículos de la tierra removida producto de las excavaciones, asimismo hace una descripción de las capas de cada unidad de excavación, verifica el cumplimiento del tapado de las unidades, sin embargo, no emite opinión referida a la potencialidad y no da la conformidad de los trabajos realizados;



Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y conforme a lo desarrollado en el Informe N° 000011-2021-DCIA-MLG/MC puede determinarse que los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento técnico contenido en la Resolución N° 000399-2020-DGPA/MC, advirtiéndose que aquella ha sido emitida en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chilca contra la Resolución Directoral N° 000399-2020-DGPA/MC, de fecha 29 de diciembre de 2020, que desaprueba el informe final del proyecto “Creación del Parque Zonal Coto Coto, distrito de Chilca, provincia de Huancayo -Departamento de Junín”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chilca, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección Desconcentrada de Junín para conocimiento y fines, acompañando copia del Informe N° 000011-2021-DCIA-MLG/MC e Informe N° 000158-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES